

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Modificación de la ley n° 24.635, sobre Conciliación Laboral Obligatoria.
Excepciones.

Supresión de la multa al trabajador.

Artículo 1º. – Incorpórase, como inciso 7, al artículo 2º de la ley n° 24.635, el siguiente texto:

“7. Las acciones enumeradas en el artículo 63 de la ley 23.551.”

Artículo 2º. – Modifícase el artículo 17 de la ley n° 24.635, que queda redactado de la siguiente forma:

“La promoción de la instancia y la comparecencia a las audiencias requieren de patrocinio letrado. Los profesionales están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del diez por ciento (10%) de la suma conciliada.”

Artículo 3º. – Incorpórase, como segundo párrafo al artículo 69 de la ley n° 18.345, modificado por el artículo 38 de la ley n° 24.635, el siguiente texto:

“No serán admisibles, acuerdos transaccionales sobre derechos del trabajador que surjan de hechos probados o reconocidos por el empleador”.

Artículo 4º. – Modifícase el artículo 15 del Decreto n° 1.169/96, que quedará redactado de la siguiente forma:

“El conciliador deberá hacer constar en el acta respectiva la incomparecencia de alguna o ambas partes a las audiencias.

Dentro de los tres (3) días hábiles judiciales de fracasada cualquier audiencia por tal motivo, de la inasistencia de la parte requerida, el conciliador deberá comunicar esa circunstancia al SECCLO, entregando el acta respectiva junto al instrumento en el que conste la notificación cursada a la incompareciente.

Si la parte que no compareciere fuere el requerido y su ausencia no fuere justificada, el conciliador dispondrá la aplicación de la multa prevista en el artículo 19 de la ley 24.635, con el monto determinado en el artículo 22, párrafo 2º, de esta reglamentación, emitiendo la certificación de su imposición para la presentación al SECCLO. El obligado al pago de la multa deberá depositar su importe en la cuenta prevista en el artículo 32 de la presente reglamentación, y acreditar ante el SECCLO la realización del depósito.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia del requerido, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas ante el conciliador y aceptadas por éste.

El fracaso de dos audiencias sucesivas por la incomparecencia injustificada de ambas o cualesquiera de las partes, habiendo sido las mismas debidamente citadas, dará lugar a que el conciliador dé por finalizado el trámite de la instancia de conciliación, a cuyo efecto labrará el acta correspondiente. La incomparecencia del requerido dejará expedita la vía judicial ordinaria, sin perjuicio de la aplicación de la multa a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo. Si quien no compareciere fuere la parte requirente, ésta deberá promover nuevamente la instancia de conciliación ante el SECCLO con carácter previo a la presentación de la demanda judicial."

Artículo 5º. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 de la ley n° 24.635 por el siguiente texto:

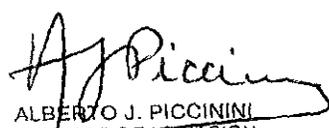
"Art. 19. – Dentro de los plazos previstos en el artículo precedente, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Las incomparecencias injustificadas del requerido serán sancionadas con multas equivalentes al ciento por ciento (100 %) del valor del arancel que perciba el conciliador por su gestión."

Artículo 6º. – Deróganse las resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación n° 559/97 (B.O: 3/9/97) y n° 658/97 (B.O. 7/10/97).

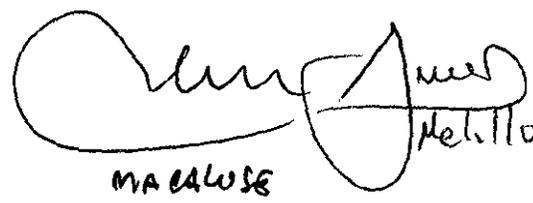
Artículo 7º. – De forma.

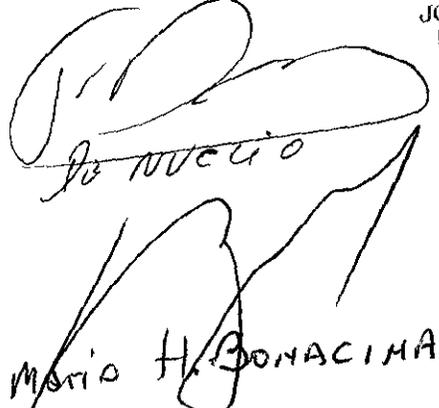

MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION

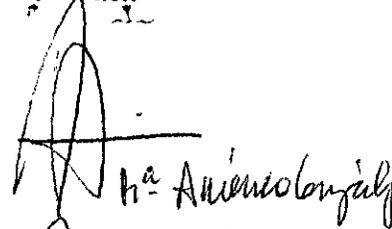

GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL

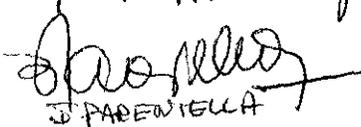

ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION


JOSE ALBERTO ROSELLI
DIPUTADO DE LA NACION


MARCELA CALUSE


MARIO H. BONACINA


ANA ANTONIAZZI


J. PARENTELLA


M. JASSO